


Dic 30/51.-

Ley por medio del cual se autoriza la emisión de Bonos de la Rep. por un valor total de R.D. \$ 6,500.000.00, cuyo servicio de interés y amortización será cubierto por el producto del impuesto sobre beneficio especializado para este propósito por la reciente Ley No. 3132

8 Piezas. -



Com. Tes.  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 43664

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 DIC 1951

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Con el fin de anticipar la obtención de fondos para dar comienzo, en una forma vigorosa, a la realización del vasto plan de construcciones escolares que ya he tenido el honor de poner en conocimiento del Congreso, me permito someter a la aprobación legislativa, por órgano de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por el cual se autoriza la emisión de Bonos de la República por un valor total de RD\$6,500,000.00, cuyo servicio de interés y amortización será cubierto por el producto del impuesto sobre beneficios, especializado para este propósito por la reciente Ley No. 3132.

La emisión propuesta comprenderá 6,500 bonos de un valor nominal de RD\$1,000.00 cada uno, que devengarán un interés de 4 por ciento anual y vencerán a los cinco años de la emisión, aunque podrán ser redimidos antes de su vencimiento.

Aun cuando el vencimiento de estos bonos se fija para el 31 de Diciembre de 1957, como máximo, en vista de que para su servicio, como queda dicho, está especializado de antemano el producto del impuesto sobre beneficios, será posible redimir cada año, entre 1952 y

P/12087

1957 la quinta parte del valor total de la emisión, de modo que ésta no tendrá ninguna ponderación gravosa sobre el Tesoro Público. A causa de esta circunstancia, el proyecto de ley que someto establece para los bonos de esta emisión un régimen de posible amortización similar al que se aplica a los Bonos del Tesoro. La emisión no se ha hecho por medio de Bonos del Tesoro por el interés que tiene el Gobierno que me honro en presidir en acumular, en el curso del año que se acerca, construcciones escolares que requerirán una considerable inversión.

Los demás detalles del proyecto de ley son los de costumbre en esta clase de disposiciones legales.

Dios, Patria y Libertad.

RAFAEL L. TRUJILLO
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

Art. 1.- Se autoriza la impresión, emisión y venta a la par de Bonos de la República Dominicana por un valor total de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$6,500.000.00) o sea, seis mil quinientos Bonos de un valor nominal de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) cada uno, moneda de curso legal.

Art. 2.- Estos Bonos se denominarán "Bonos para Construcciones del Servicio Nacional de Educación y Bellas Artes al 4% anual"; se numerarán del 1 al 6500 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; devengarán interés al cuatro por ciento (4%) anual y vencerán en capital e intereses a más tardar el 31 de diciembre de 1957, fecha desde la cual serán pagaderos a presentación en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus Sucursales, en su calidad de Agente Fiscal.

Art. 3.- Estos Bonos serán negociados a la par por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y su producto será destinado a construcciones del Servicio Nacional de Educación y Bellas Artes, en la forma que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 4.- Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado crea la emisión de estos Bonos, o sea, para el pago de los intereses y amortización del capital, quedan afectados, hasta la extinción total de tales obligaciones, la totalidad de los ingresos que se especialicen en la Tesorería de la República, a partir del 1.º de enero de 1952, provenientes del impuesto sobre beneficios establecido por la Ley No. 2642, del 27 de diciembre de 1950, modificada por la Ley No. 3132, del 8 de diciembre de 1951.

Art. 5.- Los Bonos de esta emisión podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses antes de su vencimiento con los ingresos previstos en el artículo 4 de esta Ley. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Bonos en el orden numérico con que se individualiza cada uno.

Art. 6.- Los Bonos llamados a redención de conformidad con el artículo anterior cesarán de devengar intereses desde la fecha que sea fijada por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, para el pago del principal e intereses devengados, mediante un aviso que hará publicar en diarios de circulación general, con anticipación de no menos de diez días a las fechas señaladas en el mismo para el pago. Los pagos se harán por el Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de Agente Fiscal, contra la presentación de cada Bono llamado a redención.

Art. 7.- Los "Bonos para Construcciones del Servicio Nacional de Educación y Bellas Artes al 4% anual" se declaran por la presente exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro, tanto sobre el principal cuanto sobre los intereses derivados de los mismos.

Art. 8.- El formato y modelo de dichos Bonos serán de-

terminados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el Art. 9 de la Ley No. 9 del 30 de Mayo de 1942, y su custodia estará a cargo del Tesorero de la República Dominicana. Las menciones que no figuren impresas en los Bonos se harán a máquina con caracteres imborrables.

Art. 9.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer si fuere necesario, la impresión de Bonos provisionales. Estos Bonos tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine, y serán canjeados por los Bonos definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

Art. 10.- El control y vigilancia de la impresión y numeración de los Bonos que por la presente Ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA & & &

Señores senadores:

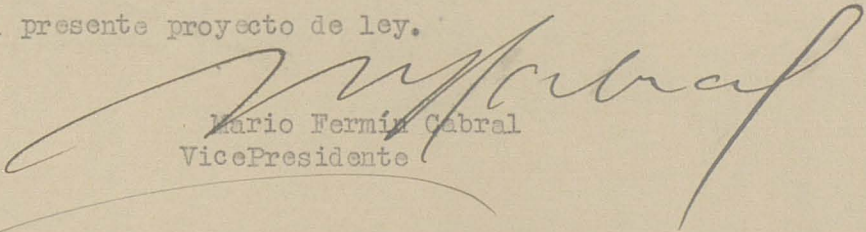
Los Miembros de la Comisión Permanente del Tesoro y Crédito Público han estudiado detenidamente el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje No. 43664, del 30 de diciembre de 1951, por la cual se autoriza la Emisión de Bonos de la República por un valor total de RD\$6,500.000.00, con el fin de anticipar la obtención de fondos para dar comienzo, en una forma vigorosa, a la realización del vasto plan de construcciones escolares aprobado para este año.

El pago de los intereses y amortización del capital de esa respetable suma será cubierto por el producto del impuesto sobre beneficios, especializado para este propósito por la ley No. 3132.

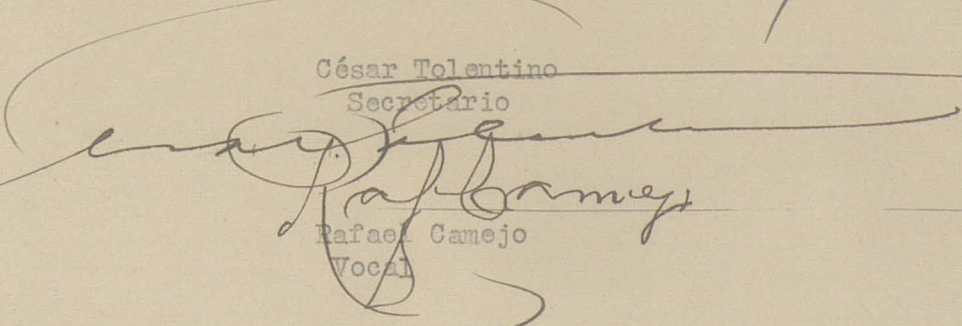
La emisión propuesta comprenderá 6,500 bonos de un valor nominal de RD\$1,000.00 cada uno, que devengarán un interés de 4% anual y vencerán a los cinco años de la emisión, aunque podrán ser redimidos antes de su vencimiento.

El proyecto de ley contiene los detalles de costumbre en esta clase de disposiciones legales.

La Comisión se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación al presente proyecto de ley.


Mario Fermín Cabral
VicePresidente

César Tolentino
Secretario


Rafael Canejo
Vocal

9 de enero de 1952

3681

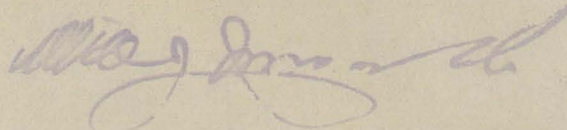
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Enero 15, 1952.-Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Presidente de la República
Benefactor de la Patria
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 43664, de fecha 30 de diciembre de 1951, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se autoriza la emisión de Bonos de la República por un valor de RD\$6,500,000.00, cuyo servicio de interés y amortización será cubierto por el producto del impuesto sobre beneficios, especializado para este propósito por la reciente Ley No. 3132.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

P/12088

3680

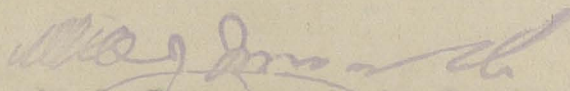
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Enero 15, 1952.-

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se autoriza la emisión de Bonos de la República por un valor total de RD\$6,500,000.00, cuyo servicio de interés y amortización será cubierto por el producto del impuesto sobre beneficios, especializado para este propósito por la reciente Ley No. 3132.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

C/11530



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se autoriza la impresión, emisión y venta a la par de Bonos de la República Dominicana por un valor total de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$6,500.000.00) o sea, seis mil quinientos Bonos de un valor nominal de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) cada uno, moneda de curso legal.

Art. 2.- Estos Bonos se denominarán "Bonos para Construcciones del Servicio Nacional de Educación y Bellas Artes al 4% anual"; se numerarán del 1 al 6500 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; devengarán interés al cuatro por ciento (4%) anual y vencerán en capital e intereses a más tardar el 31 de diciembre de 1957, fecha desde la cual serán pagaderos a presentación en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus Sucursales, en su calidad de Agente Fiscal.

Art. 3.- Estos Bonos serán negociados a la par por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y su producto será destinado a construcciones del Servicio Nacional de Educación y Bellas Artes, en la forma que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 4.- Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado crea la emisión de estos Bonos, o sea, para el pago de los intereses y amortización del capital, quedan afectados, hasta la extinción total de tales obligaciones, la totalidad de los ingresos que se especialicen en la Tesorería de la República, a partir del 1.º de enero de 1952, provenientes del impuesto sobre beneficios establecido por la Ley No. 2642, del 27 de diciembre de 1950, modificada por la Ley No. 3132, del 8 de diciembre de 1951.

Art. 5.- Los Bonos de esta emisión podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses antes de su vencimiento con los ingresos previstos en el artículo 4 de esta Ley. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

18^o LEGISLATURA *817* de 1952
 REGISTRADA AL No. *1529*
 en el folio..... del libro letra.....
 No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y cuenta de.....
 Hojas escritas en máquina e razón de dos espacios
 interlineales
 Ciudad Trujillo, *15* de *Agosto* 1952
M. S. Navita
 Jefe de las Oficinas del Senado



pago del principal de los Bonos en el orden numérico con que se individualiza cada uno.

Art. 6.- Los Bonos llamados a redención de conformidad con el artículo anterior cesarán de devengar intereses desde la fecha que sea fijada por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, para el pago del principal e intereses devengados, mediante un aviso que hará publicar en diarios de circulación general, con anticipación de no menos de diez días a las fechas señaladas en el mismo para el pago. Los pagos se harán por el Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de Agente Fiscal, contra la presentación de cada Bono llamado a redención.

Art. 7.- Los "Bonos para Construcciones del Servicio Nacional de Educación y Bellas Artes al 4% anual" se declaran por la presente exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro, tanto sobre el principal cuanto sobre los intereses derivados de los mismos.

Art. 8.- El formato y modelo de dichos Bonos serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el Art. 9 de la Ley No. 9 del 30 de Mayo de 1942, y su custodia estará a cargo del Tesorero de la República Dominicana. Las menciones que no figuren impresas en los Bonos se harán a máquina con caracteres imborrables.

Art. 9.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer si fuere necesario, la impresión de Bonos provisionales. Estos Bonos tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine, y serán canjeados por los Bonos definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

Art. 10.- El control y vigilancia de la impresión y numeración de los Bonos que por la presente Ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

18^a LEGISLATURA *Ex 17* de 1952

REGISTRADAL No. *1529*

en el folio..... del libro letra.....

No. *52* de asientos..... Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad de *Santiago*, *15* de *enero* 1952

M. G. Navarrete

Jefe de las Oficinas del Senado



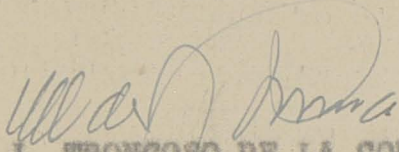
ASUNTO:


Proy. de ley por medio del cual se autoriza la
emisión de Bonos de la República por valor de RD\$6,500.000.00

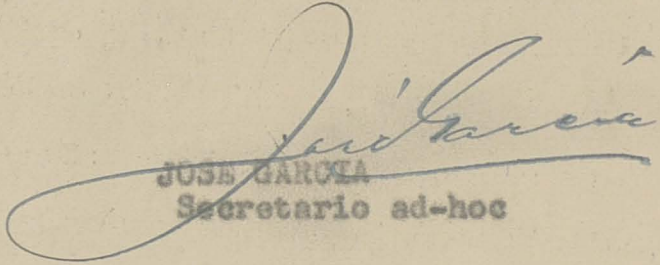
PAG

3

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONGOSO DE LA CONCHA
Presidente


JULIO A. CAMBIER
Secretario


JOSE GARCIA
Secretario ad-hoc

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten signatures or initials]

18^a LEGISLATURA *15 de 1952*

REGISTRADA AL No. *1529*

en el folio *1* del libro letra *C*

No. *527* de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *uno* folios

las escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, *15* de *Enero* 1952

H. R. Navita

Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.

17 ENE 1952

Núm:

2227

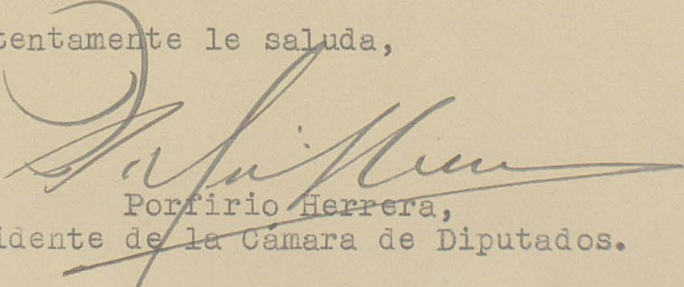
Doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio No. 3680, de fecha 15 de Enero del año en curso, con el cual remitió a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por el cual se autoriza una emisión de Bonos de la República por valor de RD\$6,500.000.00, a cuyo servicio de interés y amortización se especializa el producto del impuesto sobre Beneficios.

Cúpleme significarle que la Cámara le impartió su aprobación a este proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

FB:

C/11531



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2615

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de enero de 1952

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley en virtud de la cual se autoriza la emisión de Bonos de la República por valor de RD\$6,500,000.00, a cuyo servicio de interés y amortización se especializa el producto del Impuesto sobre Beneficios, ha sido promulgada en fecha 20 de enero en curso, y registrada con el Núm. 3182.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr